

LA REGENCIA DEL IMPERIO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL DECRETO QUE SIGUE

La Regencia del Imperio Gobernadora interina por falta de emperador, a todos los que las presentes vieren y entendieren SABED: Que la soberana Junta provisional gubernativa ha decretado lo siguiente:

“La ignorancia en que pueden haber estado algunos escritores de que tenga ya Constitución el Imperio, y en ellas bases fundamentales, y la morosa lentitud con que se ha procedido en la calificación de algunos escritos denunciados; cuyos autores aún no han sufrido el castigo que la Ley les señala, han sido las causas principales del abuso escandaloso y sensible que hasta aquí han hecho algunos de la preciosa libertad de escribir. La Soberana Junta provisional gubernativa, para remover las dos causas, abreviar y facilitar los trámites de los juicios sobre abusos de la libertad de Imprenta, con el objeto de que el pronto castigo del culpado retraiga de imitarle a los que no contiene el amor al orden y a su Patria, Decreta el siguiente

Reglamento adicional para la libertad de Imprenta

ART. I. Se declaran por bases fundamentales de la Constitución del Imperio. Primera: La unidad de la Religión Católica, Apostólica, Romana, sin tolerancia de otra alguna Segunda: La Independencia de la antigua España y de otras cualesquiera Naciones. Tercera: La estrecha unión de todos los actuales Ciudadanos del Imperio, o perfecta igualdad de derechos, goces y opciones, ya hayan nacido en él, o ya del otro lado de los mares. Cuarta: La Monarquía hereditaria Constitucional moderada, para la que cuidaron de hacer llamamiento el Plan de Iguala y Tratado de Córdoba. Quinta: El Gobierno representativo. Sexta: La división de los tres poderes, *legislativo, ejecutivo y judicial*, en los Congresos, Juntas, Personas y Tribunales que indica el artículo 14 del Tratado de Córdoba, y explicará más extensamente la Constitución del Imperio.

ART. 2 Los impresos atacarán estas bases *directamente*, cuando de intento traten de persuadir, que no deben subsistir ni observarse, ya sea este el fin principal de todo el escrito, o ya se haga incidentemente, cuando la zahieran o satiricen su observancia; cuando proclamen otras como preferentes o mejores no en lo *especulativo y general*, sino para el Imperio en su estado actual. Entre los modos indirectos de atacarlas, se reputará por uno de los principales el divulgar o recordar especies capaces, según ha acreditado la experiencia, de indispensar fuertemente los ánimos, sin otro objeto que hacer odiosa o menospreciable alguna clase de Ciudadanos para con la otra a quien debe estar unida cordialmente con arreglo a la tercera Garantía.

ART. 3. El Escritor o Editor que atacare directamente en su impreso cualquiera de las seis bases declaradas fundamentales en el artículo I será juzgado con total arreglo a la Ley de 12 de Noviembre de 20, sobre la libertad de Imprenta. Si el escrito se declarase subversivo en primer grado se castigará con seis años de prisión: si en segundo, con cuatro; y si en tercero, con dos, perdiendo además sus honores y destinos, sean estos de clase eclesiástica o secular, y a esto solo quedará reducido el artículo 19 de la citada Ley de libertad de Imprenta, por la consideración que merece a la Junta el estado eclesiástico, de cuyos individuos debe prometerse apoyen con sus escritos nuestras leyes fundamentales lejos de tratar de destruirlas.

ART. 4. El autor o editor que atacare *indirectamente* las mencionadas bases, será también juzgado con total arreglo a la mencionada ley de libertad de Imprenta, y según fuere el grado de la culpa se le condenará a prisión por la mitad del tiempo que a dicho grado señala el artículo anterior.

ART. 5. Habiendo demostrado la experiencia, que es corto el número de Alcaldes para desempeñar en esta Capital las arduas funciones de su cargo, con el objeto de facilitar el desempeño de ellas singularmente el de las relativas a los juicios sobre abusos de libertad de Imprenta se nombrarán en México seis Alcaldes; pero para no innovar lo prevenido en la Convocatoria de Cortes, solamente los dos primeros tendrán voz activa en la Junta electoral que debe celebrarse en Enero.

ART. 6. En México y en todas las demás Capitales donde existan más de dos Imprentas, habrá dos Fiscales elegidos según previene el Reglamento.

ART. 7. Los fiscales repartirán entre sí los papeles (que deben remitirse al primero de ellos) para encargarse de su examen dividiendo la carga.

ART. 8. El Impresor a quien se justifique que ha dejado extraer de su oficina algún ejemplar de cualquier papel antes de que tengan el suyo los Fiscales, pagará por primera vez veinte y cinco pesos de multa, cincuenta por la segunda, y ciento por la tercera, privándosele además de que continúe en el ejercicio de Impresor.

ART. 9. En la misma cubierta bajo que remitan los Fiscales sus denuncias a los Alcaldes darán estos recibo especificando la hora en que las recibieron.

ART. 10. Si el Alcalde a las cuarenta y ocho horas de recibir la denuncia no hubiere hecho se verifique el sorteo de que habla el Reglamento, expedir las esuelas citatorias, y que se reúnan de facto los Jurados, pagará la multa de cincuenta pesos. Los Fiscales serán los que velen sobre el cumplimiento de este artículo y el Jefe Político hará efectiva la exacción de la multa.

ART. 11. El Juez Letrado tendrá respecto de los Alcaldes en cuanto a los papeles, que estos deben remitir, la obligación impuesta a los Alcaldes en el artículo 9.

ART. 12. Dentro de veinte y cuatro horas de fenecido el juicio de los primeros Jurados, pasará el Alcalde Constitucional al Juez de Letras la denuncia y el fallo, y dentro de tercero día hará se verifique el sorteo de segundos Jurados, y se remita la lista a dicho Juez, todo bajo la multa de cincuenta pesos.

ART. 13. Cuidarán muy particularmente los Alcaldes de que las citatorias de Jurados se hagan la víspera de la concurrencia (sin especificar en la esuela qué papel han de calificar) de que estos, o sus familias contesten con puntualidad a la

citación; de no admitir excusa ni pretexto que no sea muy legal y muy cierto, y de exigir irremisiblemente las multas que previene este Reglamento.

ART. 14. La multa del Jurado reunente no bajará de veinte pesos en la primera vez, cincuenta en la segunda, ciento en la tercera, y además se declarará inhábil para obtener cualquier empleo.

ART. 15. Como sea de absoluta necesidad la concurrencia de nueve Jurados para la primera sentencia y de doce para la segunda, y a fin de que no demore el juicio la imposibilidad repentina de alguno, o algunos de ellos, en cada sorteo se sacarán otros tres más en calidad de suplentes para que hagan la vez de principal, llamándolo-le inmediatamente que conste del impedimento.

ART. 16. A los suplentes se les pasarán también citatorias expresándoles *estén prontos para tal día y tal hora, por si falta alguno de los principales*.

ART. 17. Los suplentes que hayan salido para el primer juicio, podrán ser insaculados para el segundo siempre que no haya habido necesidad de que concurran a aquel.

ART. 18. Si el Juez Letrado sin legítima causa dejare de remitir el segundo juri dentro del sexto día de recibida la denuncia que debe remitirle el alcalde, o no cumpliere con cualquiera de las otras prevenciones que le hace el Reglamento sobre descubrir y aprehender al autor, impedir la venta de impresos &c. pagará cincuenta pesos de multa por la primera vez, ciento por la segunda, y en la tercera perderá su destino.

ART. 19. cuando la denuncia y el juicio versaren sobre injurias personales, el término para la remisión del segundo juri será el que prefija el artículo 52 del Reglamento de libertad de Imprenta.

ART. 20. Velar sobre el cumplimiento del artículo 18 será a cargo de los Fiscales; y al del Jefe Político la exacción de las multas.

ART. 21. Todas las multas que en la Ley de libertad de Imprenta se especifican por ducados, se entenderán y cobrarán por pesos fuertes, y para las especificadas por reales de vellón, se observará la regla de computar un peso fuerte por cada quince reales vellón. El destino de las multas que prefija este Reglamento, será el mismo de que habla el artículo 70 de la citada Ley.

ART. 22. y último: Si a los funcionarios encargados de la observancia de los Reglamentos sobre Imprenta les ocurriere en ella alguna duda o dificultad, la consultarán a la Junta Protectora la que con su informe la pasará al poder legislativo para la resolución que corresponda.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia del Imperio, y lo hará imprimir, publicar y circular. México 15 de Diciembre de 1821, primero de la Independencia del Imperio. José Mariano de Almanza, Presidente. Antonio de Gama y Córdoba, Vocal Secretario. Juan Bautista Raz y Guzmán, vocal Secretario. A la Regencia del Imperio.

Por tanto mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente Decreto en

todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. En México a 17 de diciembre de 1821. Agustín de Iturbide, Presidente. Manuel de la Barcena. José Isidro Yañez. Manuel Velázquez de León. Antonio Obispo de la Puebla. A. D. José Manuel de Herrera.

Y lo comunico a V. para su inteligencia y debido cumplimiento. Dios guarde a V. muchos años. México 17 de Diciembre de 1821, primer año de la Independencia Mexicana.

Herrera